



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 23 de enero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSÉ FÉLIX ARANGO PEREZ en contra de "...ILEGAL RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 07 DE ENERO DE 2020..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Electoral de Baja California, a partir de las 12:00 horas del día 23 de enero de 2020, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 28 de enero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de 72 horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral de Baja California.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is overlaid on a blue circular graphic. The signature reads "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, sans-serif font.

JOSÉ FELIX ARANGO PEREZ		
VS.		
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
EXPEDIENTE DE ORIGEN NÚMERO: CJ/REC/07/2019 Y ACUMULADOS		
EXPEDIENTE DE APELACIÓN NÚMERO: _____		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E . -

JOSÉ FÉLIX ARANGO PEREZ, por mí propio derecho, así como en mí calidad de Militante Activo del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad partidista que en este acto se señala como responsable, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Calafia número 446-8 segundo piso, Centro Cívico, de la Ciudad de Mexicali, Baja California; y por autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Oscar Guillermo Montoya Contreras, José Luis Montoya Campos, Rodrigo Mejorada Menchaca y al Pasante de Derecho Enrique Octavio Montoya García, ante esta H. Tribunal Electoral del Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para;

E X P O N E R :

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 281, 282 fracción II, 284 en su Fracción III y IV, 288, 289, 290, 297, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo en tiempo y formas legales a promover **RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la ilegal Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de**

fecha 07 de enero del año 2020, mediante la cual declara
Infundado los Agravios vertidos por el suscrito en mi medio de
impugnación que interpuse en contra de la Expulsión del
suscrito tomada en fecha diez de agosto de 2019, por la Comisión
de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-
422/2019 y sus acumulados, confirmando ilegalmente la
resolución impugnada; lo que causa al suscrito los agravios
que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso lo es el suscrito **JOSE FÉLIX ARANGO PÉREZ**, por mi propio derecho, como militante del Partido Acción Nacional.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Se tiene debidamente acreditada ante la autoridad partidista responsable de emitir el acto que se tacha de ilegal.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.- El suscrito tuve conocimiento del acto que se combate hasta el día 15 de enero del año 2020, fecha en que el suscrito fui notificado por parte de este Tribunal Electoral de Baja California de la resolución que en este acto se combate, esto dentro del expediente RA-162/2019 y su acumulado.

VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La ilegal Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional, de fecha 07 de enero del año 2020, mediante la cual declara Infundado los Agravios vertidos por el suscrito en mi medio de impugnación que interpuse en contra de la Expulsión del suscrito tomada en fecha diez de agosto de 2019, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-422/2019 y sus acumulados, confirmando ilegalmente la resolución impugnada.

VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- En fecha ocho de Julio de 2019, se envió orden del día para la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 08 de julio de 2019, a celebrarse en punto de las 19:45 horas de dicho día en el Recinto Parlamentario "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

2.- A dicha sesión acudí el suscrito en mi calidad de Diputado de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California así como otros compañeros de la bancada del Partido Acción Nacional.

3.- Es de señalarse que dentro de los puntos del orden del día se puso a consideración del pleno de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el proyecto de dictamen de la iniciativa de reforma al artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual se ampliaba el periodo del Gobernador Constitucional de Baja California de 2 a 5 años.

4.- Por otro lado, se manifiesta que la votación del pleno de la XXII Legislatura lo fue de 21 diputados a favor de dicho dictamen y un voto nulo, cabe mencionar que el voto nulo lo fue el del suscrito.

5.- Así las cosas, es que dicha aprobación del dictamen al que nos hemos venido refiriendo, causó revuelo en todo el estado y en general en toda la república mexicana, al destacarse por la prensa tanto estatal como nacional que la ampliación del periodo Constitucional del Gobernador del Estado de Baja

California de 2 a 5 años lo fue gracias a la bancada del Partido Acción Nacional, lo que desde luego causo enojo por parte de la Dirigencia Nacional del Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su denuncia, hizo el señalamiento de que mediante escrito de fecha el C. José Luis Ovando Patrón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, había notificado supuestamente a la bancada del Partido Acción Nacional en la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, que debían de abstenerse los diputados locales y/o funcionarios de elección Popular del PAN de promover, aprobar o difundir ninguna iniciativa que pretenda modificar, reformar o abrogar alguna disposición relacionada con la duración del cargo del Gobernador que será electo en el proceso Electoral ordinario 2018-2019, sin embargo, la documental que presenta va dirigida a la C. EVA MARÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, GRUPO PARLAMENTARIO DE DEL PAN XXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ahora bien, dicha Diputado si bien formaba parte de la bancada del Partido Acción Nacional, a la fecha en que le fuera remitido dicho oficio ella solo formaba parte de la bancada pero no tenía puesto de decisión dentro de la bancada panista en dicho Congreso, ya que su nombramiento como Coordinadora de la Bancada se dio hasta el día 22 de julio de 2019, por tanto dicha notificación solo se hizo de manera particular a la Diputado como parte de la bancada panista pero no así a los demás integrantes de la bancada panista, ya que de manera alguna los demás integrantes de la bancada recibimos ningún oficio mediante el cual se nos hiciera del conocimiento de dicho supuesto acuerdo, tan es así que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no ofertó prueba alguna que se nos haya entregado dicho documento, además de que el suscrito tuve conocimiento de dicho oficio, hasta la notificación de la resolución que nos ocupa, ya que nunca fui notificada de ningún oficio mediante el cual se me informara de dicho acuerdo, por tanto se tacha de ilegal el dicho mediante el cual se asevera que el suscrito tenía conocimiento de dicho acuerdo.

6.- Por otro lado, es necesario señalar que la interposición de la denuncia por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ni del inicio del

procedimiento sancionador me fue notificada legalmente por la autoridad partidista responsable, sino que el suscrito me enteré hasta el día 18 de agosto del año 2019, a través de comentarios que me realizaron compañeros del partido, que el suscrito había sido expulsada del Partido Acción Nacional, a través de un procedimiento sancionador llevado a cabo de forma ilegal por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7.- Motivo por el cual, es que acudí en fecha 19 de agosto de 2019, a la sede nacional de mi partido Acción Nacional, en la que al entrevistarme con el Secretario Técnico de la Comisión, me informó que si era cierto que se había instaurado un procedimiento en mi contra y que derivado a ello y una vez que fui notificada en mi domicilio sin que compareciera a defenderme se dictó la respectiva resolución mediante la cual se determinó la expulsión del suscrito. Sin embargo, es de señalarse que el suscrito nunca recibí notificación alguna en mi domicilio particular, además de que en la cédula de notificación de manera alguna se desprende que el notificador de la Comisión se haya cerciorado con vecinos o persona alguna que efectivamente en el domicilio en que actuaba era el del suscrito, además de que el domicilio al que llevaron a cabo la supuesta notificación de manera alguna corresponde al lugar donde vive el suscrito y que tengo señalado en el registro nacional de militantes tal y como se verá en el apartado correspondiente.

8.- Inconforme con todo lo anterior el suscrito interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, recurso que fuera reencauzado a la Comisión de Justicia de la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su debida substanciación y resolución.

9.- Es el caso que en fecha 07 de enero de 2020, la Comisión de Justicia de la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución a nuestro medio de defensa decretando como infundado nuestro agravios y confirmando la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con número de expediente CODICN-PS-422/2019.

10.- Por todo lo anterior es que la determinación que se impugna causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la responsable al resolver mi agravio relativo a que la responsable primigenia vilo nuestro derecho de poder ejercer el cargo de diputado con todas las facultades inherentes a dicho cargo, ya que la ahora responsable señala sin fundamento ni motivación alguna que es infundado nuestro agravio porque a su decir partimos de una falsa apreciación de la realidad, ya que a su decir no se está sancionando la actividad legislativa del suscrito sino que lo que se está sancionando a su decir, "**es la conducta como militantes del Partido Acción Nacional**" la cual contraviene a las políticas públicas, doctrina y documentos básicos del partido político acción nacional, dicho argumento vertido por la ahora responsable es infundado y carente de toda motivación, lo anterior por lo siguiente:

a).- Como se puede ver de la resolución tomada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente número CODICN-422/2019, que fue parte de estudio y resolución por parte de la ahora responsable, la sanción impuesta al suscrito parte de la imputación al suscrito en mi calidad de Diputado del Partido Acción Nacional de la aprobación a una reforma a un artículo transitorio de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la cual se aumentaba de 2 a 5 años el cargo de gobernador del estado de Baja California, en la cual se nos sancionó por supuestamente haber aprobado dicha reforma y haber desobedecido las instrucciones de la Dirigencia Estatal, ya que a su decir, dicha aprobación era en contra de los estatutos, principios y doctrina de acción nacional, por lo que se debe

de partir que contrario a lo que sostiene la ahora responsable, si se sanciona la labor legislativa, mezclando indebidamente tanto la responsable primigenia como la ahora responsable la labor del poder público que ejerció el suscrito como Diputado del Congreso del Estado de Baja California con las actividades partidistas, es decir, se sanciona al suscrito por sus actividades como Diputado pretendiendo encuadrar dichas actividades legislativas en violaciones a las normas estatutarias, principios y doctrinas del Partido Acción Nacional, lo que a todas luces es ilegal e indebido.

b).- Por otro lado, la responsable sostiene que debe de separarse la función legislativa del suscrito en mi calidad de actor, con mi responsabilidad y obligación de conducirse con base a la normatividad interna de los partidos políticos, sin embargo, la ahora responsable de manera alguna separa la función legislativa de las normas partidistas, ya que como se ha venido sosteniendo la responsable aplica una sanción al suscrito a decir la de expulsión del Partido por haber realizado mi labor legislativa, lo que desde luego, lo que sanciona tanto la responsable primigenia como la ahora responsable lo es la función legislativa que teníamos encomendada todos y cada uno de los integrantes de la bancada del PAN en el Congreso de Baja California, habiendo desde luego una intromisión del partido político del cual pretenden expulsarme, sobre asuntos que competen a los legisladores que integramos el Congreso de Baja California.

Ahora bien, si bien es cierto que los Partidos Políticos pueden reglamentar dentro de sus estatutos a sus grupos o fracciones parlamentarias, sin embargo dichas reglamentaciones únicamente se debe de ceñir únicamente en cuanto a su organización y funcionamiento, pero no así en el ámbito de su función legislativa, en efecto existe criterio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con el numero SUP-JDC-1212/2019 y sus acumuladas, en el cual sostuvo que cada legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a los votantes que lo han elegido, así como que es inexistente intermediario alguno entre la ciudadanía y el estado, y que el mandato que se hace a los

representantes es de carácter general, por lo que, no se limita a cuestiones concretas ni a formas imperativas de proceder por parte de aquellos, que lo representantes reciben un mandato libre puesto que, pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano, atravez de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los limites de la CPEUM y el ordenamiento jurídico les permite, y que una vez que lo representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones se convierte en titulares del cuerpo parlamentario de que se trata, de manera que, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico." De lo anterior criterio emanado por nuestro máximo órgano en materia electoral, se desprende que si viene cierto la mayoría de los legisladores emanamos de los partidos políticos, lo cierto es que al ejercer el cargo nos debemos a la ciudadanía en general y no hacia a un partido político, y mucho menos a su ideología, por tanto es claro que la resolución que se combate es infundada, puesto que en la misma se pretende juzgar al suscrito por actos derivados de mi función pública como legislador, lo que desde luego aparte de ser inconstitucional atenta desde luego a mis derechos políticos electorales.

De igual forma la sala superior del tribunal electoral de poder judicial de la federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1212/2019 y acumulado que una vez que sea efectuado y calificado la elección así como que las y los representantes han accedido efectivamente a su función, la participación de aquellos la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica: "1.- el derecho a la elección corresponde a los ciudadanos, no a los partidos políticos 2.-Los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben de desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la CPEUM y el resto de los ordenamientos, sin que **Jurídicamente puedan hacerse valer intereses particulares de los partidos políticos.**" Luego entonces si viene cierto que en la especie existe un vínculo entre el legislador y su partido político que lo postulo que puede trascender hacia el desarrollo de sus funciones legislativas que se sustenta en

plataformas políticas y corrientes ideológicas pero esto no significa que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de los legisladores relacionados con su función legislativa que tienen encomendadas, ya que existen actuaciones que corresponden únicamente al ámbito parlamentario como es el caso que nos ocupa y de la cual se me expulso del instituto político acción nacional, al imputárseme la aprobación de una reforma a un articulo transitorio de la constitución política del estado libre y soberano del estado de baja california, de la cual desde luego es una acción o actividad inherente a mi función legislativa y no así a una actuación como militante del partido acción nacional, por tanto, es claro que la autoridad responsable se confunde al pretender sancionar mi actuación en mi cargo público como legislador encuadrándolo en disposiciones estatutarias y reglamentaria que desde luego no me son aplicables en mi actuación pública de legislador, ya que al legislar actué en el ejercicio de mi función pública y no como militante del partido acción nacional de ahí lo infundado e ilegal de la sentencia que en este acto se recurre.

Por tanto, es claro que de manera alguna mi función legislativa pueda afectar la buena fama de la cual dice la responsable goza el partido acción nacional, ya que como se ha venido sosteniendo, mi actuación legislativa desde orden público y no obedece a intereses partidistas si no que nos debemos a la sociedad en su conjunto fuera de intereses e ideología partidistas, de ahí que, no es dable pensar como lo hace la responsable de que mi actuación fue aberrante y que contra vine los postulados, ideologías y estatutos del partido acción nacional, y que como militante debí de haber respetado, cuando se insiste que la función legislativa de manera alguna puede ser supeditada a los intereses de un partido político, sino que como legisladores representamos a un poder público y a la sociedad en su conjunto libre de todos los intereses e ideologías partidistas, de ahí lo infundado e improcedente de la resolución que se le reclama.

De igual forma la responsable parte de la premisa falsa de que no se esta sancionando la labor legislativa sino que se está sancionando nuestra conducta como militantes, lo anterior se sostiene por qué contrario lo que se sostiene la responsable,

si se sanciona nuestra labor legislativa, ya que de manera alguna, los hechos que no son imputados devienen de la aprobación de una reforma legislativa en la cual actuamos en el ejercicio de nuestra función pública, es decir en representación, de los intereses de los gobernados, y no así en nuestra calidad de limitantes de un partido político, por tanto la responsable no puede sancionar una labor legislativa con el argumento de que se sanciona una conducta de limitantes cuando en la especie los suscritos actuamos en el ejercicio de nuestra función legislativa como diputado del congreso del estado, de ahí que la resolución que se tacha de ilegal se encuentren indebidamente fundada y motivada por lo tanto este tribunal electoral deberá de revocar la sentencia combatida dejando sin efecto la expulsiones la cual fui objeto y restituyéndome en todos mis derechos partidistas para todos los efectos que legales que haya en el lugar.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- De igual forma agravia al suscrito, el hecho de que la ahora responsable haya decretado como infundado el segundo de mis agravios, que se hizo valer en el sentido de que la autoridad responsable primigenia tuvo acreditado mi supuesta responsabilidad con una copia simple del extracto de un acta de la sesión del Congreso del Estado de Baja California, ya que no podía ser un medio de prueba idóneo para acreditar una supuesta responsabilidad; esto al señalar de manera infundada y sin motivación alguna la ahora responsable que es infundado mi agravio porque no solo es el extracto del acta, sino que se basa también en diversas notas periodísticas, que en su conjunto generan un mayor grado convictivo, y que el suscrito de manera alguna desmentí el contenido de dichas notas; se considera improcedente he infundado el argumento de la ahora responsable, por lo siguiente:

a).- En primer Término, porque la responsable de manera alguna puede darle valor probatorio pleno a copias simples de un extracto de un acta del Congreso y de copias simples de supuestas notas periodísticas, ya que en la especie, las pruebas que aportó al procedimiento la autoridad partidista denunciante no son documentos públicos y privados originales, sino fotocopias de éstos, es decir, se trata de simples reproducciones de documentos públicos y privados que en virtud

de la naturaleza con que son confeccionadas, si bien es cierto que no puede negárseles un valor indiciario que arrojan cuando los hechos que de ellas se pretende se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, puesto que de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido; también lo es que si la oferente de las copias fotostáticas no logra su perfeccionamiento al adminicularlas con diversos medios de convicción, solamente pueden alcanzar el valor probatorio de un indicio, sin que puedan adquirir plena eficacia probatoria aunque no hubieren sido objetadas, toda vez que al ser sólo reproducciones de documentos, no se puede corroborar su veracidad por sí solas, sino que necesariamente deben perfeccionarse, por lo que en este contexto, al ser todos los documentos públicos y privados copias simples de éstas, no pueden válidamente adminicularse para generar convicción plena de los hechos denunciados, por tanto es claro que es infundado el argumento vertido por la responsable al pretender adminicular las copias simples del extracto del acta de la sesión del Congreso del Estado de Baja California, con copias simples de notas periodísticas, ya que ambas probanzas no se pueden corroborar su veracidad por sí solas al ser reproducciones de documentos y por tanto ambas reproducciones deberían primero de ser perfeccionadas con otros medios de convicción que no existen dentro del procedimiento incoado en mi contra, de ahí que debe de decretarse la ilegalidad de la resolución que se combate y revocar en consecuencia la misma restituyendo al suscrito en el goce de mis derechos partidistas.

b).- De igual forma, es infundado el hecho de que la autoridad manifesté que el suscrito no desmentí el contenido de las notas periodísticas, lo cual desde luego nada tiene que ver en el caso que nos ocupa, ya que en primer término el suscrito objete é impugne las documentales objeto de prueba presentados por el denunciante, en segundo lugar, porque suponiendo sin conceder de la veracidad de las notas, las mismas se refieren a notas relativas a la función legislativa de los diputados del Congreso del Estado de Baja California, es decir en ejercicio de la facultad que les confiere a los legisladores la ley orgánica del Congreso de Baja California la de Legislar, es decir la de presentar iniciativas y votar en cada una de ellas,

entre otras muchas cosas más, por tanto eso solo compete al Derecho Parlamentario, en la medida que forma parte del procedimiento legislativo al aprobar reformas de ley, por tanto, estos actos salen del control de la materia electoral y por ende del de los partidos políticos, al no corresponderles a sus asuntos internos, sino al ejercicio de una atribución soberana que tienen los diputados que integran el Congreso del Estado de Baja California, por tanto, el suscrito no tenía por qué negar o aceptar notas periodísticas cuando estas salen del control del Partido Acción Nacional al no corresponderle a sus asuntos internos y si corresponden a los actos y atribuciones de los legisladores, en su ejercicio de su función pública, de ahí lo infundado del argumento que vierte la responsable.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Agravia también al suscrito, el hecho de que la autoridad responsable determine parcialmente fundado e inoperante mi agravio, relativo a que la autoridad responsable primigenia determinó en su resolución que los diputados del congreso del estado de Baja California excedieron la tarea legislativa y que incurrieron a actos contrarios de la constitución, ya que si bien es cierto, la responsable sostiene que son diversas autoridades de control constitucional quienes deberán en el momento procesal oportuno emitir un fallo al respecto, y que la comisión de orden y disciplina interpartidaria del consejo nacional, debe pronunciarse únicamente en la conducta de los actores como militantes, si es que se considera contraria a los principios, doctrina, documentos básicos y políticas del partido acción nacional, dicho razonamiento me causa agravio por los siguientes motivos:

- a) Si bien es cierto que la autoridad determina parcialmente fundado mi agravio respectivo, pero por otra parte inoperante, lo cierto es que la ahora responsable, no señala porque es inoperante, es decir, por qué dicho agravio no puede ser considerado como suficiente para revocar la resolución combatida, por tanto, es claro que su razonamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- b) Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, me da la razón de que los actos emitidos por el congreso del Estado de Baja California, solo pueden ser revisados por autoridades jurisdiccionales competentes, es decir,

porque devienen de una función pública que tiene el congreso del estado por conducto de sus diputados y que lo es el de legislar, y por ello, escapa del conocimiento y facultad de los partidos políticos de conocer y sancionar la labor legislativa de los diputados aún y cuando estos pertenezcan a un determinado instituto político, es decir, un partido político no puede conocer y sancionar a un militante por hechos que derivan de realizar una función legislativa, que desde luego escapa del conocimiento y facultad de los partidos políticos, por tanto, el legislador no actúa como militante del partido político en cuestión, si no que, el legislador actúa como funcionario público integrante del congreso del estado, por ello su labor legislativa no puede ser sujeta a revisión y escrutinio de un partido político, ya que eso le restaría autonomía en sus decisiones del quehacer político al momento de legislar, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electoral del ciudadano, identificado con el expediente número SUP-JDC-1212/2019 y sus acumulados, que si bien es cierto que los legisladores en un momento fueron candidatos de un partido político, en la cual se tienen propuestas e ideologías del partido político que los postulo, lo cierto es que, los partidos políticos no votan, ya que son los ciudadanos los que votan por determinado diputado, y al quedar firme su encargo de diputado, estos se deben al ciudadano, fuera de toda ideología política, por tanto, es claro que el legislador debe de ejercer su función fuera de toda ideología política, por así representar a todos los ciudadanos, por tanto, es claro que un partido político no puede sujetar a procedimiento a un militante por ejercer adecuadamente su labor legislativa, ya que no representa al partido político en cuestión, sino a todos y cada uno de los ciudadanos del Estado de Baja California, es por ello, que el argumento mediante el cual funda la responsable su actuar, es infundado e improcedente y, por ello deberá de revocarse la sentencia que se combate.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: De igual forma, se transgrede en mi perjuicio, lo aducido por la responsable, en el sentido de que el suscrito señalaba que es improcedente infundado el dicho de la autoridad partidista, en el que sustentaba de que los diputados incurrimos en desacato a la resolución del TRIFE y a diversas acciones de inconstitucionalidad, ya que de manera ilegal la ahora responsable, señala que es infundado nuestro agravio, al sostener que por nuestro actuar fuimos en contra de la postura pública y notoria del Partido Acción Nacional, y que no es la labor legislativa la que se está sancionando, sino que lo que se sanciona son las conductas, posicionamientos y posturas de los militantes que hoy se encuentran en proceso, ya que a su decir, una postura diferente a la de acción nacional no solo va en contra de los intereses y estrategia política del partido, sino que también va en contra de la doctrina básica y políticas públicas, dicho argumento se encuentra indebidamente fundado y motivado, esto porque como se ha venido sosteniendo a lo largo de este recurso, la autoridad responsable pretende sancionar a los suscritos como militantes, por hechos o actos que supuestamente se llevaron en el ejercicio de nuestra función pública como legisladores, de lo cual eso es ilegal e improcedente, ya que como se ha evidenciado con los criterios emanados de la sala superior, los suscritos si bien accedimos al cargo público por ser candidatos del Partido Acción Nacional, fuimos electos por los ciudadanos, a quienes representamos, y no así representamos al Partido Acción Nacional, por ende, nuestra labor legislativa se da en el ejercicio del poder público y no así en el ejercicio de la actividad partidista, por tanto no se puede sancionar al suscrito por ejercer o realizar una actividad legislativa como un acto de actividad partidista, pues pensar lo contrario, atentaría contra la democracia y en contra de la libertad del ejercicio público, al estar supeditado los legisladores a las decisiones y mandatos de los partidos políticos, lo que desde luego sería ilegal, por tanto, es claro que el argumento de la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado y por ende deba revocarse la misma, y a su vez restituírseme todo mis derechos partidistas.

Por otro lado, de igual forma es infundado el argumento que vierte la responsable en el sentido de que el suscrito trate

de engañar a la responsable al señalar el desconocimiento de la posición del partido de su mandato de abstenernos de promover, de aprobar o difundir iniciativa que pretenda modificar, reformar alguna disposición relacionada con la duración del encargo de gobernador, ya que pasamos por alto los oficios remitidos por el presidente del CDE del PAN de Baja California de fecha 18 de diciembre del 2018, lo anterior porque contrario a lo que sostiene la responsable, los suscrito nunca tuvimos conocimiento de dichos oficios, tan es así que no obraban dentro del expediente ni fueron tomados en cuenta en la resolución primigenia que se combatió y que fue objeto de resolución de la ahora responsable, es decir, la responsable indebidamente hace alusión sobre documentos que no fueron materia de la Litis ni fueron dados a conocer al suscrito durante el procedimiento, de ahí que, su argumento sea infundado; así mismo, lo que si queda evidenciado con dichos oficios que presenta la ahora responsable, es la intromisión del Partido Acción Nacional en la labor legislativa del Congreso del estado de Baja California, es decir, se evidencia que pretendió violar flagrantemente la democracia, al pretender intervenir en la labor legislativa al dar línea a los legisladores que integraban su bancada, cuando en la especie dicha intromisión no debe de darse, por ser cuestiones legislativas que compete única y exclusivamente a los integrantes del congreso del estado, quienes deben de desempeñar su función pública, libre de toda coacción, es decir, deben de desempeñar su labor únicamente velando por los intereses de los ciudadanos de Baja California y, no así a los intereses del Partido Acción Nacional, pues pasa por desaparecido la ahora responsable, que los legisladores debemos proceder en beneficio de todos los ciudadanos que votaron por nosotros y, aun por aquellos que no votaron por nosotros, fuera de toda ideología política de la cual emanaron, de ahí lo infundado e improcedente de la resolución que se combate.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: De igual forma se transgrede en mi perjuicio, lo manifestado por la ahora responsable, respecto del agravio esgrimido por el suscrito, en el sentido de que de conformidad al artículo tercero de la ley orgánica del poder legislativo del Estado de Baja California, los diputados no podemos ser enjuiciados por las opiniones que manifestemos en

el desempeño de nuestro encargo, o con motivo de él, ya que de manera infundada e improcedente la responsable considera como infundado mi agravio, al señalar que el suscrito perversamente pretendo hacer valer mi fuero como diputado para no ser sujeto a proceso intrapartidario, ya que a su decir esta fuera de la realidad, lo que se desprende la falta de conocimiento jurídico por parte de la autoridad responsable, ya que precisamente el fuero constitucional fue creado para contrarrestar los abusos de los poderes fácticos, es decir, para que los diputados no fuéramos enjuiciados o procesados por las manifestaciones que realicemos en el ejercicio de nuestro encargo público o en el ejercicio de él, como es el caso que nos ocupa, que se pretende sancionar partidariamente nuestra función pública en el ejercicio de nuestra labor legislativa, con el pretexto de señalar, que derivado de nuestra función pública, violamos disposiciones estatutarias y la ideología del partido así como sus intereses partidista, lo que se traduce desde luego, en un abuso del poder partidista, que es precisamente lo que el artículo tercero de la ley orgánica en comento protege a los legisladores, esto con el fin de que se pueda ejercer debida y democráticamente la función pública y legislativa de los diputados, pese a los abusos de poder de los terceros ajenos a esa función legislativa, a decir, en el caso que nos ocupa el poder partidista de los funcionarios de acción nacional, aunado a lo anterior, y como se ha venido expresando a lo largo del presente escrito, la sala superior ha tomado el criterio de que los partidos políticos no pueden intervenir en las labores legislativas de los diputados, por tanto, es clara la intromisión del partido acción nacional en el deber legislativo, así como su revancha política que de manera ilegal pretende ejercer sobre los diputados sujetos a proceso, y que por tanto devenga lo infundado improcedente de la resolución que se combate.

SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: De igual forma agravia al suscrito, el hecho de que la autoridad declare infundado el hecho que el suscrito no ha puesto en peligro el prestigio del partido acción nacional, ya que la responsable primigenia no menciona el cómo se pone en peligro tal prestigio, en la cual de manera infundada dolosa, y parcial la responsable sostiene que nuestro actuar obedece a intereses oscuros, mezquinos y

personales totalmente en contra de las políticas de acción nacional y por tanto de la fama pública de dicho instituto político, y que nuestras acciones se materializa en una deslealtad al partido; lo anterior se considera infundado improcedente parcial además de doloso, en primer lugar, porque la autoridad responsable hace imputaciones al suscrito que no están acreditadas dentro del expediente, lo que desde luego, se desprende que dicha resolución fue dictada con intereses partidistas y no así atravez de una justicia imparcial; en segundo lugar, por qué contrario a lo que sostiene la responsable toda autoridad debe de fundar y motivar adecuadamente su actuar, lo que la especie no aconteció con la autoridad responsable primigenia, ya que como se hizo valer en mi agravio que fue materia estudio de la ahora responsable, no fundo ni motivo su resolución, ya que no señala o señaló de qué manera se dañó con el actuar legislativo el prestigio de acción nacional, o bien, como se acreditó dicho desprestigio, de ahí lo infundado del argumento de la responsable que se combate; en tercer lugar, por que como ya se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito de agravios, que los diputados ejercemos una función pública, y que pertenecemos, al poder legislativo, y que por tanto representamos a la ciudadanía en general y no a los intereses mezquinos de los partidos políticos, y que por tanto el desprestigio en caso de haberlo no serían aun partido político en especial, sino a los integrantes de la legislatura a la cual el suscrito perteneci, de ahí lo infundado improcedente de los argumentos vertidos por la responsable y de las cuales pretende fundar y motivar su actuar.

SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: De igual forma agravia al suscrito el hecho de que la responsable declare infundado nuestro agravio relativo a que la responsable primigenia no fundo ni motivo adecuadamente la proporcionalidad de la sanción que me fuera impuesta, ya que si bien es cierto la ahora responsable pretende fundar el actuar de la responsable primigenia, transcribiendo normas estatutarias y reglamentarias, lo cierto es que, de manera alguna se funda adecuadamente la supuesta acción realizada por el suscrito en mi supuesta calidad de militante, encuadre en la expulsión de mi partido, es decir, no señala ninguna de las autoridades

responsable, por que la acción supuestamente ejercitada por el suscrito, encuadra en los actos o hechos de la expulsión, o bien porque la expulsión es la sanción proporcional a las supuestas acciones realizadas por el suscrito, de ahí lo infundado e improcedente del argumento que se tacha de ilegal.

Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número CJ/REC/07/2019 y sus acumulados, mismo que no se acompaña por encontrarse en poder de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; documental que la autoridad responsable por ministerio de ley deberá de acompañar en su informe respectivo.

Con esta probanza se pretende acreditar que la resolución dictada por la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada.

2.- Presuncional.- En su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que beneficie a la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestren la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y preceptos violados.

3.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los

intereses de la parte que represento y que demuestren la improcedencia de la denuncia instaurada en mi contra.

Todas y cada una de las pruebas documentales, prespcionales e instrumental de actuaciones ofrecidas en éste capítulo, guardan relación con todos y cada uno de los hechos y agravios controvertidos y de los cuales se desprende que no existe violación a la normatividad estatutaria y reglamentaria alguna del Partido Acción Nacional por parte del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Estatal Electoral de Baja California, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente curso, promoviendo Recurso de Apelación, en contra de la ilegal Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 07 de enero del año 2020, mediante la cual declara Infundado los Agravios vertidos por el suscrito en mi medio de impugnación que interpuse en contra de la Expulsión del suscrito tomada en fecha diez de agosto de 2019, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-422/2019 y sus acumulados, confirmando ilegalmente la resolución impugnada.

SEGUNDO: Seguido el juicio por todos sus trámites, declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito y revocar la resolución combatida.

TERCERO: Sancionar al Partido Acción Nacional por la reiteración sin fundamento de procedimientos instaurados en mi contra y por atentar contra mis derechos políticos electorales, en especial los de asociación.

LEGAL NUESTRA PETICION
Ciudad de México, a 20 de enero de 2020.


JOSÉ FELIX ARANGO PÉREZ